Señora,

EL Colegio del Arte de Cereros de la Ciudad de Zaragoça, dize: Que aviendo obtenido confirmacion Real de sus Ordinaciones dadas por los Iurados de dicha Ciudad, para su buen regimiento, mediante Real Privilegio, concedido por el Señor Emperador Carlos Quinto a 9. de Mayo de 1535. con fin, de que siempre fuesse fixo el norte de su govierno, y Ordidinaciones, siguiendo en esto la razon, y prudente medio, de que vsaron nuestros Aragoneses, segun Ramirez, A y en virtud dèl obtuvieron Firma el Procurador Fiscal de V.M. y los suplicantes: Se ha entendido, que dicha Ciudad ha suplicado a V.M. el que sea servida remitir el interpretar, y mudar dicho Privilegio, y las Ordinaciones en èl contenidas, a su libre conocimiento, segun le pareciere en los casos de necessidad, que ocurrieren, quedando expuestos los suplicantes por este camino a graves inconvenientes, vexaciones, pleytos, y diminucion de su gremio, y patrimonio, B ponen en la cōsideracion de V.M. los

A *Ramirez de Lēge Rēgia*, §.17.*nu*.4.5.& 6.

B *Idem Ramirez vbi supra*, n.3.& 4. ibi: *Non esset regere populū, nec ordinare Rempublicam, sed destruere Regni formam, si omnia ex Arbitrio licerent.*

C *L. omnes populi, ff. de iustitia, & iure, For. unico, §. Item los Cotos, tit. de Privileg. Generali.*

D *Princ. instit. §. sed, & quod Principi placuit, tit. de iur. natu. gent. & civili. Ramirez de leg. Regia, §. 21. n. 11. 12. & 17. ad med. Sesse dec. 15. & dec. 93. n. 4. & 44.*

E *Quod omnia nostra facimus, quibus authoritatem nostrã impartimur, l. 1. C. de veteri iure enucleando, cap. si Apostolicæ de Præbendis in 6. cap. 1. & 2. de confirm. vtil. vel inutil. Roma. consil. 98. nu. 1.* ibi: *Quia quando Princeps confirmat actum ipse actũ conficere dicitur Bald. in leg ex placito, Cod. de rer. permu. in 3. colum.* ibi: *Quod si Papæ confirmat Statuta Spoleti, non dicuntur amplius Statuta Spoletanea sed Papalia.*

F *Bald. vbi supra, Alex. consil. 123. nu. 17. ver. Modo Clarum vt lib. 4. Apostil. ad Rom. consil. 27. visso puncto in verb. Censeantur, Abbas cõsil. 77. in quęst. col. penul. in prin. lib. 2. & consil. 101. n. 8. in fin. ver. Si autem nõ potest, lib. 1. & consil. 102. col. penul. n. 4. Barb. cõsil. 14. Clementissimi, col. 6. lib. 2. Grato resp. 69. cũ Sermones num. 19. p. 1. Felin. in cap. 1. notabili 33. de Sponsalibus, Petrus Rebuf. super Concord. in For. mandat. Apost. in verb. Confirmatione, Regens Sesse decis. 93. nu. 27. 28. & 29. & decis. 15. nu. 4.* ibi: *Validat etiam nullum, si ex certa scientia confirmet.*

motivos siguiẽtes. Que pretendiendo las Vniversidades de este Reyno, que les toca por politica el dar Leyes, para que se goviernen sus gremios, segun Derecho, y Fuero; C se ha defendido, y obtenido por V. M. que essa facultad perteneze tambien a la Real Dignidad de V. M. comulativamente, segun firmã los referidos a la margẽ, y otros, D que atestan exercita este derecho V. M. en este Reyno, impidiendo a las Vniversidades el innobar, é interpretarlas, interponiendo V. M. su Real Decreto de Confirmacion, con las clausulas de cierta ciencia, precediendo conocimiento de su contenido, insiriendo su tenor con clausulas de Perpetuidad de nueva concession, y otras irritantes, que todas se hallan en dicho Privilegio: Con que quedaron las Ordinaciones Reales, como si de nuevo el Señor Emperador Carlos V. las estableciera, segun la regla, q̃ dicta ser hecho de V. M. aquello, en q̃ interpone su Autoridad: E Y por esso las Ordinaciones que haze el subdito, y confirma el Principe Superior, no se dizen Ordinaciones del subdito, sino del Principe, y Superior, que las confirma. F Y siendo la confirmacion especifica, y con las clausulas, y forma sobredichas, no puede el inferior interpretar, revocar, ni alterar dichas Ordinaciones, confirma-

madas ſegun comun ſentir. G De eſtos antecedentes ſe infiere, que la Regalia de V. M. obra en perjuizio de la Ciudad; (ſi conſiderarſe puede el que tenga intereſſe en ello) porque ſi interpueſta la Autoridad Real, no puede el inferior interpretar, ni revocar dichas Ordinaciones, ſegun Derecho, y comun ſentir, por conſequencia ſale eſtar comprehendido dicho perjuizio, y que en el caſo concreto no aya perjuizio de tercero, parece cierto; pues la Ciudad reſpecto de las Ordinaciones no es tercero, y ſe convence al parecer; porque ſi el Derecho tuviera por tercero al inferior eſtatuyente, no eſtableciera, el que no pueda revocar, ni interpretar las Ordinaciones confirmadas en la forma ſobredicha, y mandandoſe por dicho Privilegio a los Iurados de Zaragoça ſu obſervancia, cõ tãtas penas, ſe entẽdiera aũ cõſiderada como tercero; y q̃ tuviera perjuizio ſer la excepciõ de alio præiudicio preter expreſſo. H Demàs, q̃ el perjuizio, q̃ pretẽde la Ciudad (caſo lo tuviera) fuera contingente, y eventual para los caſos q̃ ſe puedẽ ofrecer; y eſte no ſe atiende en las gracias, ni Privilegios. I Como tan poco el que ſe ſigue en conſequencia, y por neceſsidad de la gracia, y tenor del Privilegio. K A que ſe ha de atender para ſu verdadera mente, y ſignificado: L

G *Ludov. Rom. conſ. 116 verſ. Secundo quia; Bald. in l. ex facto 43. ff. de vulg. & Pupilari ſubſ. n. 3.* ibi: *Credo, quod interpretatio pertinet ad ſuperiorẽ, quia ſicut habet ius potentius in ſtatuẽdo, ita habet ius potẽtius in interpretãdo, vt hæc C. de ligib. l. fin. quod nota. Pet. Anchar. in cap. Canonũ de conſtitu. n. 265.* Hipolyt. *Marſil. ſingulari 567.* ibi: *Sed per cõfirmationem ſuperioris efficiẽtur Statuta ſuperioris, & non Collegij per Regulam, quod omnia noſtra facimus: ergo non poterunt per Collegiũ revocari, cum inferior non poſsit revocare factum Superioris ſequitur Panor. conſil. 77. lib. 2. col. penult. ver. Præſertim:* Felin. *in cap. qualiter, & quãdo de accuſationibus n. 16. col. 12.* ibi: *Quod ſi aliquid confirmatur, ex certa ſciẽtia nõ poteſt amplius de re ipſa diſputari, nec inferior cognoſceri de re confirmata, aut in ea ſe intromittere ſequũtur,* Barbatia *in cap. Paſtoralis, §. præterea, col. 17. n. 37. ver. Omnia noſtra, Ludo. Rom. conſil. 116. Bartul. in l. omnes populi de iuſt. & iure, Bald. in l. omniũ, C. de teſtam. Dec. conſil. 649. in fin. & in cap. 1. & 2. 3. notabili de confir. vtil.*

H *Grati. diſcept. Forenſ. cap. 867. n. 19. Alex. cõſil. 2. n. 13. ver. Præterea dato, lib. Bald. cõſil. 214. in fin. lib. 2. & cõſil. 16. circa med. lib. 4. & cõſil. 326. Rex Romanorũ in fin. ver. Quod plura. cõſil. 122. n. 26. li. 2. Barb. de clauſ. clauſ.*

que

claus.157. Idem *Grat.cap.* 992.*n.9*.ibi: *Neque obstat, quod talis concessio fuerit facta, absque preiudicio Rectoris, quia intelligitur solum respectu eorum, quæ nõ sunt in gratia expressa*; donde cita a muchos en terminos de comprobacion.

I *Innoc.& Butr.in cap.2. de voto, Decius in cap. qui in Ecclesiam, ver.Praterea de Const Alex.& cõmunis, in l.generaliter, §.cum autem, C.de instit.Bald.consil.* 416. *Castrensis consil.* 102. *Iason cõsil.83.lib.1.Cravet. de Anti.temp.in prin.trac. n.50.Rota deci.24 p.5.n.13.* 14.& 15.& *decis* 464.*nu.* 16.*coram Rembol.& decis.* 144.*coram Coccino part.6.* Eadem *Rota in novissimis decis*.331.

K *Ramona consil*.12.*n*.15. ibi:*Tertio, quia cũ non principaliter sed secundario, & in quandam consequentiam tertij præiudicium oriatur ex Principis Privilegio nullius est considerationis allegat plures ex relatis supra lit.I.*

L *Leg. ad provandum* ibi: *Quippè cũ horum actio non recitantem, sed quem tenor scripturæ designa addicuet.*§.*Item, que en cada Villa, ò Lugar Privileg.Genera.Reg.Arag.ibi*:Esso no lo dize el Privilegio. *Ramona consil.11.n.16.& 27.*

M *L.ille, aut ille de leg.3.l. Ancillæ, C.de furtis, l.continuus, §.cũ ita de verb.sig.* Hieren.*Grab. cõsil.151.n.1. Barbos. cum plurib. Axioma*50.*per totum.*

q̃ por ser tan claro su tenor no admite interpretacion. M Y queriẽdo la Ciudad impedir los efectos de la Regalia de V. M. y del Privilegio a los suplicantes, les obligò a recurrir a la Corte del Iusticia de Aragon a pidir en ella Firma, para que no alterassen, ni mudassen dicho Privilegio, ni las Ordinaciones en èl contenidas los Iurados de dicha Ciudad, ni otro por ellos, la qual se proveyò despues de largos informes juridicos a nombre de V.M. y de los suplicantes, y està en su ser hasta de presente, conseruando dicha Regalia, Privilegio, y sus Ordinaciones sin mudança, ni interpretacion alguna, y no dandose las Firmas en este Reyno, sino en casos claros, y manifiestos. N Se manifiesta es clara, y cierta la Regalia de V. M. y notorio el drecho de los suplicantes. Y aunque procuraron poner en execucion lo que aora pretenden los Iurados de Zaragoça, suplicando a su Magestad, (que Dios aya) que tambien confirmò, y de nuevo concediò dicho Privilegio a 12. de Febrero de 1626. con ocasion de averle significado le pidiessen gracias, agradecido de los servicios que entonces le hazia para Fuenterrabia, le suplicò dicha Ciudad que fuesse servido por singular merced hazerle gracia de revocar dicho Privilegio si quier declararlo para los ca-

casos que oy pretende, a que respődiò su Mageſtad no aver lugar la ſuplica, y reconociendo dicha Ciudadad, q̃ los derechos de V. M. y de los ſuplicãtes ſon notorios, y ciertos deſiſtiò de ſus operaciones, ſin intentar alguna deſpues acà cõtra dicho Privilegio, nĩ Ordinaciones, y para que ſe vea lo tiene aſsi confeſſado la Ciudad, y que eſpecificamente lo aprobò mediante acto, fecho a 27. de Agoſto de 1547. del qual en el preſente và inſerta vna clauſula, por la qual aunque aliunde, pudiera conſiderarſe perjuizio con ſu aprobacion lo renunciò, ſin que tenga facultad para reprobarlo. O De cuya aprobacion reſulta explicita, ò por lo menos implicita renunciacion dèl. P Y en pruaba de eſto repiten los ſuplicantes lo que paſsò ſobre la admiſion, para examinar a Blas de Bergara, vezino de la Ciudad de Abila, que vino a la de Zaragoça con ſu caſa, y familia avia exercido el Arte de Cerero en aquella Ciudad, y paſſado por el examen de dicha Arte, y pidiendo al Colegio de los ſuplicantes q̃ lo examinaſſe para q̃ pudieſſe hazer, y vender la cera como ſus Colegiales. Satisfecho el Colegio de ſu habilidad reſolviò admitirlo, y porque eſta admiſion ſe oponia a vna de las Ordinaciones de dicho Privilegio, quedò con dos condiciones. La primera, que ſu Magedad la huvieſſe

N *Portoles verbo Firma num.* 148. *in* 3. *concluſ. Seſſe de inhibit. cap.* 4. §. 2. *nu.* 22. & 23. *Suelves cum aliis conſil.* 83. *n.* 2. & 3.

O *L. Pompon. l. ſi quis teſtibus, l. Pomponius ſcribit, ff. de negotijs geſtis, Becius conſil.* 3. *nu.* 39. *Surd. conſil.* 18. *nu.* 2. *Oſaſcus deciſ.* 26. *num.* 18. *Iaſon in l.* 1. §. *editiones, num.* 15. *ff. de ædendo, Decio conſil.* 66. *in prin.* Gratiano *diſcept.* 941. *num.* 20. Barboſ. *Axioma* 31. *nu.* 3.

P *Reg. Seſſe deciſ.* 432. *num.* 56. & 57. ibi: *Nam ad poſitionem cauſæ ſequitur poſitio effectus inſeparabilis ex illa cauſa reſultãtis. Et in his caſibus, tantum operatur renuntiatio tacita quantũ expreſſa*; idem Barboſ. *vbi ſupra, nu.* 4.

de confirmar. La ſegunda, que tambien lo admitieſſen los Iurados de dicha Ciudad: Y para cumplimiento de ellas dicho Bergara pareciò ante dichos Iurados, y narrando la admiſion, que hizo el Colegio a 25. de Agoſto del año 1547. mediante acto publico pidiò que le admitieſſen, y dieſſen licencia para que exercitaſſe el Arte de Cerero, la qual le concedieron con atendencia de lo contenido en el acto de admiſion del Capitulo de Cereros con eſtas palabras. *Por tanto como Iurados ſobredichos, con proteſtacion expreſſa, que lo ſuſodicho por otro alguno, no pueda ſer traìdo en conſequẽcia, ni ayudarſe de aquello en manera alguna, y las Ordinaciones, y Privilegio Real, por la preſente de aqui adelante en alguna coſa no queden derogados, ni perjudicados, antes bien eſtèn para ſiempre, como antes de la confeccion de la preſente lo eſtavan firmes, y validas. Por buenos, y juſtos reſpetos loaron, y aprobaron la ſuſo calendada admiſsion, y licencia por el dicho Colegio, y Capitulo de los merecereros al dicho Blas de Bergara otorgada, y aquella como Iurados prefactos, con la dicha proteſtacion daron, y preſtaron ſu voluntad, y expreſſo conſentimiento, con que lo ſuſodicho ſea loado, y aprobado, y confirmado pro el Sereniſsimo Señor, Principe Don Felipe*

nueſ-

nuestro Señor, y no de otra manera. De que resulta, que la Ciudad de Zaragoça tiene confessado, que no se pueden derogar, ni dispensar las Ordinaciones de los suplicantes por ellos solos, y q̃ es necessario el q̃ concurra en qualquiere dispẽsaciõ, y derogaciõ, Decreto de V.M. q̃ la confirme: y aun consentimiẽto de la parte que lo ha obtenido: El Real Privilegio, como se dixo arriba, se concediò a 9. de Mayo del año 1535. y la aprobacion, y licencia, que hizo la Ciudad a favor de Blas de Bergara se diò a 27. de Agosto del año 1547. De que se convence, que assi que puso su Magestad su Real mano, confirmando las Ordinaciones de los Ceros, entendiò la Ciudad, que por si sola no podia alterarlas, ni mudarlas.

No tiene menor eficacia la justificacion de la pretension de los suplicantes, con lo que passò el año 1642. Los Iurados de aquel año revocaron las Ordinaciones al Colegio de los Cereros, este no quiso passar por la revocacion defendiendo la estabilidad dellas con el motivo de que estavan confirmadas por su Magestad, entre otras Ordinaciones, que tiene ay vna, que dispone: que se pueda juntar dicho Colegio con vn Oficial Real, ò con Oficial nombrado por la Ciudad de Zagoça, lo frequente avia sido el hazer sus ajuntamientos con Oficial de la

Ciu-

Ciudad,y teniendo necesſidad de juntarſe reqirieron al que tenian nombrado por los Iurados, para que intervinieſſe,y aſsſtieſſe en las juntas que les cōvenia que ſe envieſſen. Reſpondiò, que no tenia obligacion de intervenir, porque avian revocado las Ordinaciones los Iurados. Sobre eſto intentaron pleyto en la Real Audiencia; y aviendo hecho fè de ſu Privilegio, y probado el requirimiento que hizieron al Oficial de la Ciudad, y la reſpueſta que diò a èl; ſuplicaron que ſe nombraſſe vn Portero, ò Miniſtro Real, para que con ſu aſsiſtencia, pudieſſe juntarſe el Colegio, y ſe proveyò, como lo pidian, nombrando el Regente la Real Cancelleria vn Portero de la Real Audiencia, y con ſu aſsiſtencia ſe juntaron, haſta q̃ la Ciudad deſiſtiò de ſus pretēſiones, reconociendo la juſticia, que les aſsiſtia, y deſde dicho año 1642. haſta de preſente no ſe ha intētado, ni movido acciō alguna por la Ciudad cōtra los ſuplicantes; ni aun ſe apelò de dicha ſentencia, porque paſsò en juzgado, la qual, ni por el Principe ſe puede revocar: Q y por ella adquirieron derecho irrevocable los ſuplicantes; R de ſuerte, que ni de ella, ſino ſegun ella ſe ha de juzgar, S la qual dà fin a la queſtion; T y teniendola a ſu favor, tienen evidencia en ſu juſticia, V.M. y los ſuplicātes; V los quales ſatiſ-

Q *L. fin. Cod. ſenten. reſcind. non poſſe; l. poſt ſententiam, Cod. de ſententijs interloc. omn. Iud. Zaſ. cōſil. 3. n. 9. lib. 1. cap. inter Monaſterium, vbi Alex. de nevo. num.* 34.

R *Leg. huiuſmodi*, §. *quiſticum. ff. de leg.* 1. ibi: *Cum autem ſemel dixerit hæres vtrum dure velit mutare ſententiam non poterit: leg. ſtatu liberum. ff. de legat.* 2. *l. apud Aufidium. ff. de optione legata.*

S *Vt dicitur in cap. in ijs* 4. *diſtin. Probus ad Ioannem Monach. in cap. Romana, nu.* 7. *de appellati. facit. l. qualem. ff. de recep. Arbitris: l. ſi Prætor. ff. de iudicijs*, ibi: *Nō vtique Index, qui de iudicato cognoſcit debet de Prætoris ſententia cognoſcere alioquin illuſſoria erunt huiuſmodi iudicia, & decreta Pretorum.*

T *L.* 1. *ff. de re iudi. l. ad peremptorias, Cod. ſentent. reſcind. non poſſe. l. qui Romæ*, §. *duo fratres, ff. de verb. oblig. Puteo lib.* 1. *deciſ.* 376. *nu.* 2. *&* 7. *Corneo conſil.* 228. *n.* 1.

V *Cap. veſtra de cohab. Cleri. & mulier. l. his cui, ff. de Tutor. & Curat. datis ab his, Cephal. conſil.* 57. *n.* 34. *tom.* 1. *conſil.* 180. *n.* 1. *Mandel. conſil.* 90. *num.* 5. *Federic. de Senis, queſt.* 31. *num.* 4.

tisfacen diversas obligaciones impues-
tas sobre su Colegio, originadas de ser-
vicios, que tienen hechos a V. M. siem-
pre que la Ciudad ha pidido, que sir-
viessen en el Real nõbre de V. M. con
gente, y con dinero, para resistir a las
Armas Enemigas de V. M. en Catalu-
ña, y donde ha servido a V. M. dicha
Ciudad; la qual no solo ha reconocido
esta Regalia, respecto del Privilegio de
los suplicantes, sino tambien del que
tiene el Oficio de Tundidores, conce-
dido por el Señor Rey Don Fernan-
do el Catolico a 18. del mes de Iulio de
1498. loado por los Iurados a 25. de
Noviembre de 1526. por acto testifi-
cado por Domingo Español: El de los
Corredores de Ampolla, concedido
por el Señor Rey Don Alonso a 1. de
Março de 1430. que lo cõfirmò el Se-
ñor Emperador Carlos Quinto: El Ofi
cio de Plateros dado por la Serenissi-
ma Señora Reyna Doña Maria, Lugar
teniente General, a 2. de Agosto de
1420. Y los tienen otros Artes, y Ofi-
cios, como son, Notarios de Caja,
Causidicos, Medicos, Cirujanos, Apo-
tecarios, Albañiles, Pelayres, y otros: Y
lo que mas es, que las Ordinaciones,
que tiene, y ha tenido la misma Ciu-
dad, siempre para su firmeza, ha recur-
rido a V. M: para que las confirmasse,
y jamàs, como es notorio, resuelve
contra su disposicion, aun sin aver ter-

cero,

cero, que tenga intereſſe como los ſuplicantes en eſte Privilegio; de las quales puede la Ciudad renunciar X mas no de las de los Suplicãtes por el intereſſe, que en ellas han tenido eſtando confirmados por V. M. ſiendo en beneficio del bien publico, Y y ſe decidiò contra la pretenſion de los Iurados. Y ſi ſe declaraſſe, que queda facultad en la Ciudad para alterar, interpretar, corregir, y mudar dichas Ordinaciones ſe ſiguirian graves inconvenientes, fruſtrando la Regalia de V.M. el Real Privilegio, y diſpoſicion de drecho, que todo lo tiene V.M. ganado en juſticia, y no quedaria por eſte camino con firmeza Privilegio alguno, ſiendo aſsi que V. M. jura guardarlos inviolablemente en dicho Reyno. Z Y mas conſiderando, que en èl ſegun ſus leyes, y Fueros todos los Privilegios ſin diſtincion alguna de drecho tienen la naturaleza de contracto, y ſon irrebocables (ſalva la Real Clemencia de V. M.) A Concluſion que aſsientan por regla todos ſus Practicos, que hablan della. B Quando en virtud de eſto el de los ſuplicantes deſde ſu conceſion haſta de preſente ſe ha obſervado, y confirmado por los ſeñores Reyes, y ſus Tribunales, y que en V. M. como fuente de juſticia ſerà ſiempre conſtante la voluntad de ſus Predeceſſores ex-

X *L. cum Pater, §. liberis, ff. de leg. 2. l. ſi Iudex circũbentus, ff. de minor. Bart. in leg. 1. Cod. de pactis, Gomez variar. tom. 2. cap. 13. n. 17.* en materia de Ordinaciones: *Felin. in cap. cum acceſſerit de conſtit. n. 3.*

Y *Panormit. in cap. cum acceſiſſet de conſti. num. 2. Felin. ibidem, nu. 3. Lapus Allegat. 86. col. 3. Reg. Seſſe* (hablando del caſo) *deciſ. 355. à num. 3. & deciſ. 356. à nu. 6.* ibi: *Et primo, quia licèt ſtatuta à Capitulo, vel Collegio facta, & à ſuperiore confirmata poſsit Collegium, ſeu Capitulum revocare, quãdo ad vtilitatẽ privatã ſtatuẽtium facta ſunt. Tamen inferior, non poteſt revocare ſtatuta à ſuperiore cõfirmata, quæ vtilitatẽ publicã reſpiciũt... Quia licèt poſsint favori proprio, non tamẽ poſſunt favori publico vel aliorum renunciare.*

Z *El Fuero vnico de hijs, que Dom. Rex. Molin. verb. Iuramentũ, ver. Primo. Portoles ibi. n. 32. & 33.* mejor *Bardaxi ſuper Foro de iuramento venditionũ per Dom. Regem preſtando, n. 1.*

A *Forus los Privilegios de immunitate militũ, Foro vnico, tit. Actus Curiæ ſuper redditibus regalibus, Foro vnico de cõſervatione patrimonij. Molin. verb. Iuriſdictio, verſ. Iuriſdictionẽ quam habet, Dom. Rex, & in verb. Privilegiũ, verſ. 2.*

B *Cum Foris aleg. Molin. vbi ſupra Caſanate conſil. 43. nu. 53.* ibi: *Imò neque Privilegia gratioſa revocare poteſt Dominus noſter Rex*

explicada por sus Magestades; y Tribunales. Y considerando assi mesmo, que V.M. el año passado de 1673. fue servida de confirmar (segun se ha significado a dicho Capitulo) las Ordinaciones, que tiene para los Confiteros, de que tambien se forma, compadeciendose ambas Artes, y exercicios de Cereros, y Confiteros en vn mismo sugeto, concurriendo en èl las circunstancias, y examenes, que prescriven las Ordinaciones de ambas Artes; y creyendo de la Real Clemencia de V.M. que aunque aya declarado su Real animo, explicando, no fue de su Real intencion perjudicar a la Ciudad de Çaragoça en su facultad politica, que pretende haver para corregir, y enmendar sus Ordinaciones; solo respeta, (si tal declaraciõ ay) al Privilegio, ò confirmacion, que V.M. decretò, y concediò, como dicho es, el año passado de 1673. y no al que el Señor Emperador Carlos Quinto diò a dicho Colegio de Cereros, y sus Sucessores han confirmado: Sin que obste, el que la Ciudad haze, y revoca las Ordinaciones cõ facultad foral: C Porq̃ tambiẽ V.M. lo tiene mas eminente, mientras no se lo limita el Fuero. D Demàs, q̃ el Fuero que se la dà es Estatuto, E el qual admite la interpretacion passiva de derecho; F segun la qual procedẽ el poder de

Rex (*salva sua Clementia*) *in Aragonia. Bardaxi in Comment.fol.*27. *nu.*3. ibi: *Et omnia Privilegia transeunt in vim contractus, de quo Barbatia consil.*2. *vol.* 4. *Bald. in cap.*1. *de feudo guardiç, de quo tamen in cap.novit de iudicijs, hoc tamen de Foro certum esse debet, quod in Aragonia Privilegia non possunt revocari, quia dicuntur transire in vim contractus*, *Gaspar* Hortigas *in* Patrocinio *Cæsaragustano, part.*1.*nu.*133. *& parte* 2.*nu.*131: ibi: Ex *eo, quia cum in hoc Regno omnia Serenissimorum Regum Aragonum Privilegia in contractum transeant revocari nulla ratione poterunt: Monter in Foro Propugnaculo Hoscense, latè Ludovicus Martinez pro* Prorege *extraneo, num.*217. *&* 218. *Suelves consil.* 9. *in centuria, numero* 28. ibi: *Prædictaque de iure procedunt, nam in Aragonia salva Dominorum Regum, Clementia Principis Privilegia semper, & indistinctè irrevocabilia sunt. Ramirez de lege Regia*, §.30. *num.*42.*in fine*, ibi: T*amen cessante in Regno absoluta potestate Privilegia, & contractus appari procedunt, Regens Sesse decis.*15.*nu.*9. *ver.*1.*in fine*, ibi: *Et minus in Regno Aragonum, vbi Princeps non potest revocare Privilegia.*

C §. *Item los Cotos de Privileg.Generali.*

D *Molin.verb.Rex, vers.* Rex *Arag. non recognoscit, vbi*

de V. M. y la intencion de los suplicantes; que esperan con sumo consuelo oir de V.M. mediante Decreto aquella sentencia del Supremo Iuez, que dixo, no irritaria los decretos que procedieron de sus labios. G Conservando la Regalia, y el Privilegio con la integridad, y firmeza que siguiendo dicha sentẽcia (digna de su grãdeza) mãdarõ guardar los señores Reyes Predecessores a V.M. y q̃ executando la Christiãdad, y Real benignidad de V.M. el mismo sentir, siendo propio de la Real Magestad no quitar lo que se dignò dar, y el conservarlo sin diminucion; H y el presistir cõstante, *sicut Polus in Cœlo*, diziẽdo, *quæ scripsi scripsi*; I se servirà mandar, y decretar la revocacion de vn Decreto Real, que se dize tiene dicha Ciudad, para que sus Iurados puedan alterar, interpretar, y mudar las Ordinaciones contenidas en dicho Privilegio, si quier declarar, (caso aya tal Decreto) que solo se entienda respeto del Privilegio, y Ordinaciones de Consiteros, que V. M. confirmò el año passado de 73. Mandando assi mesmo a su Advogado Fiscal, y Patrimonial assista a la defensa de dicha Regalia, y Privilegio, que en ello harà V.M. singular servicio a Dios, y a los Suplicantes grande favor, y gracia, librandoles de las opresiones, que de lo contrario temen padecer.

vbi Portol. num. 53. R. Sesse decis. 187. à num. 106. Ramirez de lege Regia, §. 25. n. 41. & §. 21. n. 12. ibi: Reges nostri per Epistolam perceperint leges privatæ sunt, quales sunt illę, quæ singulis populis pro eorum politica administratione, tanquam Supremum Caput Politicum tribuit, quæ vulgo Ordinaciones Regiæ, alicuius Civitatis, Communitatis, vel Villæ appellantur.

E *For. 1. tit. quod Doñus Rex possit: For. vnic. tit. de Archi. communib. For. vnic. de secunda confirm. monetę, For. vnic. de vsuris.*

F *Molin. verb. Forus, fol. 156. col. 1. Portoles verbo Forus, num. 9. Bardaxi ad For. de Prælatur. num. 12. Regens Sesse deciss. 236. num. 45.*

G *Psalmo 88. vers. Neque profanabo Testamentum meum, & quæ procedunt à labijs meis non faciam irrita.*

H *Auth. de referend. Sacri Palatij in princip. Authent. constitutio; quæ de Dignitatibus, §. illud cum concord. Bald. in l. 2. in princip. vers. Ex hoc apparet, Cod. de legib. Anell. Amat. consil. 99. à num. 2. vsque ad 10.*

I *Bald. consil. 327. pridie enim Consului, num. 4. volum. 1. Decio consil. 196. in fine, consil. 588. nu. 19. & consil. 688. num. 16.*